

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS CAPTACIONES DE AGUA EN EL LAGO DEL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en consideración con a los pronósticos climáticos y Alertas generadas por el IDEAM, relacionadas con el riesgo de desabastecimiento de agua y la situación que se presenta con la aparición de fenómenos climáticos que alteran los ciclos de lluvias, estableció a través de Resolución N°000149 del 28 de Marzo de 2014, modificada por la Resolución N°283 del 2014, unas medidas prohibitivas y restrictivas para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico en el Departamento.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en lo establecido en el numeral 35 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, así como en consideración con lo señalado en el parágrafo 3 el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, emitió la circular N°8000-2-44-346 del 29 de Diciembre de 2014, señalando algunas directrices para enfrentar los efectos del fenómeno del niño, teniendo en cuenta los graves impactos negativos generados por el mencionado fenómeno climático a los cuerpos de agua, no solo en el Departamento del Atlántico, sino en todo el país.

Que de conformidad con lo anterior, esta Autoridad Ambiental procedió a través de Resolución N°00013 de enero de 2015 a establecer unas medidas para la prevención y control de los efectos del fenómeno del niño en el Departamento del Atlántico, entre las que se destacan:

- *“Priorizar el uso doméstico de Agua sobre los demás usos otorgados a las fuentes hídricas del Departamento.*
- *Prohíbese la ejecución de actividades que puedan poner en peligro de contaminación las fuentes o depósitos de agua que abastecen acueductos o suministran agua para el consumo humano.*
- *Dar prioridad y celeridad los trámites que permitan el aprovechamiento de fuentes alternas para abastecimiento de la población, tales como: pozos de agua subterránea u otras fuentes de agua superficial con mejores condiciones de oferta, mientras perduren las alteraciones producidas por el Fenómeno del Niño; así mismo, asesorar a los entes municipales en la búsqueda de fuentes alternas de abastecimiento para la población.*
- *Limitar las actividades que puedan poner en peligro de contaminación las respectivas fuentes de agua, y cuyos efectos deban ser prevenidos o corregidos de manera inmediata.*
- *Limitar las derivaciones, diques o tumbres en las corrientes de agua. En tal sentido, se deberán apoyar de las autoridades de policía para retirar o eliminar estas alteraciones de los cauces.*
- *Limitar el uso de agua provista por acueducto o tomada directamente de fuentes hídricas, para riego de prados, jardines, lavado particular de autos y actividades no autorizadas.”*

Que adicionalmente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, consagró en la Resolución anteriormente mencionada, la necesidad de reglamentar para cada caso particular los usos de los diferentes cuerpos de agua que se ubican al interior del Departamento del Atlántico, considerando así que las limitaciones frente a las captaciones se sujetarían a fundamentos técnicos.

Ahora bien, dando cumplimiento a las anteriores manifestaciones, esta entidad procedió a expedir Concepto Técnico, elaborado por la Gerencia de planeación de esta Corporación a través de memorando N°00684 del 03 de febrero de 2015, para efectos de establecer las medidas de necesaria adopción frente al caso del cuerpo de agua denominado LAGO DEL CISNE, a saber:

**“OBJETO:** *Evaluación y seguimiento a las actividades realizadas en el marco de las competencias de la Autoridad Ambiental frente a los efectos del Fenómeno climatológico El Niño en el departamento del Atlántico”.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS CAPTACIONES DE AGUA EN EL LAGO DEL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.**

**ANTECEDENTES**

*De acuerdo con lo establecido por el IDEAM, a pesar de que no se ha consolidado el fenómeno El Niño, el calentamiento de las aguas del océano Pacífico Tropical ha influenciado el comportamiento climático en Colombia con disminución de las lluvias y altas temperaturas.*

*- Aunque las proyecciones estiman un evento de intensidad débil, se requiere tomar medidas de prevención y atención, ya que el impacto no sólo depende de la intensidad de dicho evento, sino también de la vulnerabilidad del territorio ante la ausencia de lluvias y altas temperaturas.*

*El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), ha venido monitoreando continuamente el desarrollo del fenómeno ‘El Niño’ y vigilando el sistema climático nacional e informa que se mantiene la probabilidad de consolidarse este fenómeno que sería de intensidad débil.*

*La afectación del régimen de lluvias por el fenómeno del Niño no sigue un patrón común, sin embargo, se han podido identificar variaciones en los volúmenes de precipitación en las regiones Andina, Caribe y en la parte norte de la Región Pacífica, así como lluvias más abundantes de lo normal en el sur de la Región Pacífica colombiana, en la vertiente oriental de la cordillera oriental y en algunos sectores de la Amazonia. También se puede esperar un incremento de la cantidad de radiación ultravioleta que llega a la superficie de la tierra, lo que podría generar un aumento en la aparición de enfermedades de la piel, tanto en humanos como en animales, así como alteraciones en el comportamiento de plagas y enfermedades y en el ciclo productivo de los cultivos.*

*Con base en los análisis sobre el comportamiento de las diferentes variables océano-atmosféricas en la Cuenca del Océano Pacífico Tropical, se observó que durante el mes de diciembre de 2014 se presentaron características propias de un fenómeno de El Niño en desarrollo, de intensidad débil (con valores de anomalía entre 0,5 y 1,0 grados Celsius por encima de lo normal) con una tendencia a consolidarse hacia finales del mes de febrero de 2015.*

*El IDEAM recomienda a la comunidad en general, al Sistema Nacional Ambiental, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, autoridades nacionales, regionales y locales y a los sectores productivos, no bajar la guardia y continuar atentos a los comunicados que continuamente están siendo emitidos por el Instituto, para así mantener activas las acciones preventivas para la reducción del impacto asociado a este evento de variabilidad climática.*

- Desde sus competencias, el Ministerio de Ambiente envió la Circular No 8000 – 2 – 44346 del 29 de diciembre de 2014 “DIRECTRICES PARA ENFRENTAR LOS EFECTOS DEL FENOMENO EL NIÑO”. En donde establece en cuenta las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM sobre la inminente llegada del Fenómeno El Niño y de los posibles impactos que el mismo pueda ocasionar, tales como escasez hídrica y amenazas de incendios forestales en lagunas regiones del país, este Ministerio, con fundamento en lo establecido en el Numeral 35 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el Parágrafo 3 del Artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, considera necesario que las Autoridades Ambientales competentes convoquen de manera de manera extraordinaria a su Consejo Directivo o la instancia de decisión que haga sus veces, con el fin de adoptar medidas en los siguientes temas:*
- Escasez de agua para abastecimiento de la Población*
- Prevención y control de incendios forestales*
- Uso eficiente y ahorro del agua (Ley 373 de 1997)*
- En el mismo sentido, la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios remite oficio cuya Referencia es: Adopción de medidas preventivas para la racionalización del uso del agua, que establece lo siguiente:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS CAPTACIONES DE AGUA EN EL LAGO DEL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.**

*La Procuraduría General de la nación hace un nuevo llamado para que las Autoridades Ambientales hagan uso de las herramientas legales y constitucionales al alcance, con el fin de proteger el Recurso Hídrico y garantizar su sostenibilidad, teniendo en cuenta los reiterados anuncios formulados por el IDEAM, relacionados con la presencia del Fenómeno El Niño en los primeros meses del año, razón por la cual solicita considerar las posibilidades de racionalizar todas las concesiones de agua otorgadas para privilegiar el consumo doméstico, en los términos de las prioridades consagradas en el Artículo 41 del Decreto 1541 de 1978.*

*Durante el año 2014, la época de estiaje se prolongó en el departamento del Atlántico durante 10 meses, lo que ocasiono perdida de espejo de agua de los humedales del departamento, principalmente de aquellos que dependen exclusivamente de las escorrentías locales.*

*Teniendo en cuenta el estudio ESTRUCTURACION Y ESPACIALIZACION DEL INDICE DE USO DEL AGUA PARA EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, elaborado en el año 2013, se observa que en general en todo el departamento del Atlántico se presenta un Índice de Regulación Hídrica menor de 0.50 indicativo de una muy baja capacidad de retención y regulación de la humedad.*

*La escasa precipitación que cae sobre las cuencas del departamento durante la época de estiaje es insuficiente para mantener una oferta hídrica continua o sostenida durante el año.*

*El 21.26% del área del departamento presenta valores del Índice de Uso del Agua clasificados entre muy alto y alto.*

*Así mismo, a nivel departamental, el Índice de aridez, varía de 0.24 en el mes de octubre hasta valores cercanos a 1 durante los meses de enero a marzo. Esto nos indica que durante la época de estiaje, la escasa precipitación que cae sobre las cuencas del departamento es insuficiente para el sostenimiento de los ecosistemas.*

*La ciénaga Rincón o Lago El cisne es un cuerpo de agua somero con profundidades que oscilan entre los 70 cm y los 2 metros, el aporte de sedimentos de la cuenca a este cuerpo de agua se calcula en aproximadamente 10 mil m<sup>3</sup> al año, lo que genera una disminución permanente del espejo de agua.*

*Las mayores profundidades se registran en la época de lluvia y alcanzan los 5.6 metros en la parte central y suroccidental. Los afluentes principales que influyen en la Ciénaga del Rincón son: El arroyo León y sus afluentes como el arroyo mosquito, granada y caños que desembocan en diferentes tramos a lo largo del recorrido de este.*

*Actualmente, de la ciénaga Rincón es fuente de 5 concesiones de agua que suman un total anual de **161.369 m<sup>3</sup>/mes**, con la restricción actual del 40% del caudal concesionado impuesta por la CRA mediante Resolución 283 de 2014, el caudal concesionado se reduce a **13.447 m<sup>3</sup>/mes**.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que durante el periodo 2013 – 2014 la época de estiaje en el departamento del Atlántico se extendió por 10 meses y que el espejo de agua de la ciénaga se redujo en un 70%, dada su condición de depender exclusivamente de las escorrentías locales, se hace necesario tomar medidas más estrictas con la finalidad de prevenir el secamiento completo del humedal y preservar el caudal necesario para garantizar la función ecológica de este cuerpo de agua.*

*Para el caso de la oferta hídrica en el departamento, es importante diferenciar entre la oferta hídrica a nivel de cuenca y la oferta hídrica a nivel de cuerpo de agua. Para el nivel de cuencas, la oferta hídrica por unidad de área puede definirse como el exceso de almacenamiento de agua en el suelo, constituyendo el límite inferior de la oferta hídrica.*

*Para la oferta hídrica a nivel de cuerpo de agua (arroyos, por ejemplo), el volumen de escorrentía superficial anual se concentra en cortos períodos de tiempo durante los eventos*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS CAPTACIONES DE AGUA EN EL LAGO DEL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.**

*de lluvia, propio de cauces intermitentes y efímeros. Sin embargo, este volumen no puede considerarse como oferta promedio en la cuenca sino como límite superior de la oferta hídrica.*

**ALERTAS Y COMUNICADOS**

*En cumplimiento de las funciones de prevención establecidas por Norma a las Autoridades Ambientales, la CRA ha realizado seguimiento a los Boletines de predicción climática emitido por el IDEAM en donde a partir del mes de Noviembre de 2014, se generó la posibilidad de ocurrencia de un fenómeno climatológico El Niño para finales del primer semestre de 2015. A raíz de estos Boletines, la Corporación, envió comunicación a los entes territoriales en la jurisdicción para alertarlos acerca de la posibilidad de la presencia de un Fenómeno climatológico El Niño para el primer semestre del año 2015 y activar los planes de contingencia de los Consejos Regionales y Municipales de la Gestión del Riesgo de Desastres.*

*Así mismo, periódicamente se han enviado a los entes territoriales los informes de predicción climática, Boletines y Alertas emitidas por el IDEAM, especialmente aquellas relacionadas con la Región Caribe y particularmente con el departamento del Atlántico.*

**FUNDAMENTOS TECNICO-JURIDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Una vez revisada la información anteriormente señalada, pudo concluirse que teniendo en cuenta el índice de uso de agua (IUA) y las condiciones particulares del Departamento del Atlántico, la oferta disponible de agua superficial es limitada.

Sumado a lo anterior, es importante destacar que la ciénaga Rincón o Lago el Cisne, es un cuerpo de agua somero y que su balance hídrico presenta una oferta disponible de aproximadamente 106 millones de m<sup>3</sup> pero con una evaporación superior a los 350 mil m<sup>3</sup> por año, y un caudal concesionado superior a los 143 mil m<sup>3</sup> por año, que generan una limitante en la disponibilidad del recurso hídrico, por tal motivo puede señalarse que el cuerpo de agua denominado Lago del Cisne o Ciénaga El Rincón, se encuentra en un estado de desabastecimiento Crítico, razón por la cual esta autoridad considera necesario ordenar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de todas las Concesiones de agua y las captaciones ilegales de agua que actualmente tienen como fuente de abastecimiento el mencionado Cuerpo Hídrico, lo anterior, con la finalidad de garantizar una conservación y protección adecuada del Recurso, y con fundamento en las siguientes disposiciones de orden legal:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del estado y de los particulares, la necesidad de proteger “*Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación*”.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*”

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, “*por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)*”, se asignaron funciones a las recién creadas Corporaciones Autónomas Regionales, consignándose entre otras, las siguientes:

*Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS CAPTACIONES DE AGUA EN EL LAGO DEL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.**

*peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; (...).*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo. (...)*

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Que en relación con el principio de rigor subsidiario, la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007, consagra:

*“Esta corporación ha señalado que en materia ambiental, con los propósitos de dar una protección integral y coherente a los recursos naturales y de armonizar los principios de Estado unitario y de autonomía de las entidades territoriales y de las corporaciones autónomas regionales, concurren en el orden constitucional las competencias de la Nación y las de dichos organismos, de modo que le corresponde al legislador dictar la normatividad básica nacional y les corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a las entidades territoriales dictar la normatividad complementaria o adicional propia de la región, departamento, distrito, municipio o territorio indígena respectivo, en desarrollo de la gestión de sus intereses y de acuerdo con sus condiciones y necesidades particulares.*

A este respecto ha expresado:

*“10- En principio, su carácter global e integrado y la interdependencia de los distintos ecosistemas hacen del medio ambiente un asunto de interés nacional, y por lo tanto la responsabilidad en esta materia está radicada prima facie en el Estado central (CP. arts 79 inc. 2 y 80 ). Así es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP. art. 8). El derecho a gozar de un medio ambiente sano es un derecho constitucional exigible a través de diversas vías judiciales (CP art. 79). La ley delimitará*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 000053 DE 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS CAPTACIONES DE AGUA EN EL LAGO DEL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.**

*el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 333). La dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo, entre otros. (CP art. 334). El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (CP. art. 366). A su vez, la Constitución impone en esta materia ciertas obligaciones a cargo de algunas autoridades nacionales. Así, dentro de las atribuciones del Contralor General de la Nación está la de presentar al Congreso de la República informes sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (CP art. 268), y es función del Procurador defender los intereses colectivos, y en especial el ambiente (CP art. 277 ord 4º).*

*11- Estos artículos plantean una forma de gestión unitaria y nacional del medio ambiente. Sin embargo, la Constitución ecológica contiene preceptos que sugieren que el medio ambiente es un asunto compartido por los órdenes nacional, departamental y municipal. (...)Por consiguiente, en relación con el medio ambiente, existen materias de interés nacional así como asuntos meramente locales, tal y como la Corte ya lo había establecido en la sentencia C-305 de 1995 cuando señaló que "si bien es cierto existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruidos). También lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)*

*17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional.”*

En este orden de ideas, puede observarse que de la aplicación del principio de rigor subsidiario se desprende el fundamento legal necesario para limitar y en este caso suspender de manera temporal todas las captaciones de agua – legales e ilegales - efectuadas en el denominado Lago del Cisne. Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de que el Decreto 1541 de 1978, consagra al interior de su cuerpo normativo, la regulación frente a casos de escasez hídrica, resulta pertinente para esta Autoridad en ejercicio de su autonomía, establecer medidas de cumplimiento inmediato que logren garantizar la conservación del cuerpo de agua y evitar la pérdida de biodiversidad.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR, la suspensión inmediata de las Concesiones de Agua superficial y demás captaciones ilegales que actualmente tienen como fuente de abastecimiento el cuerpo de agua denominado Lago del cisne o Ciénaga El Rincón, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico, en consideración con la parte motiva del presente proveído.

**PARAGRAFO:** La aplicación de la anterior medida estará vigente hasta tanto no se levanten las alertas y pronósticos climáticos generados por el IDEAM, y no se superen las condiciones de vulnerabilidad frente al fenómeno de variabilidad climática El Niño.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. **01-000055** DE 2015

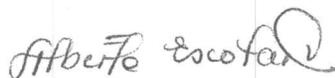
**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS CAPTACIONES DE AGUA EN EL LAGO DEL CISNE, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a las diferentes autoridades investidas de competencia en materia ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla, a los **03 FEB. 2015**

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaboro: M. A. Contratista.

VoBo: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)